

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio.
RADICADO: No. 182474089001- 2021-00132-00.
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO.
DEMANDADA: EMPERATRIZ CRUZ heredera determinada del señor GREGORIO CUELLAR MURCIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que existan excepciones de mérito propuestas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **dieciocho (18) DE abril Del año DOS MIL Veintitrés (2023), A LA HORA DE LAS nueve y treinta DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas Parte Demandante:

Documentales:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: JESUS ANTONIO CUENCA LESMES, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Pruebas Parte Demandada:

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

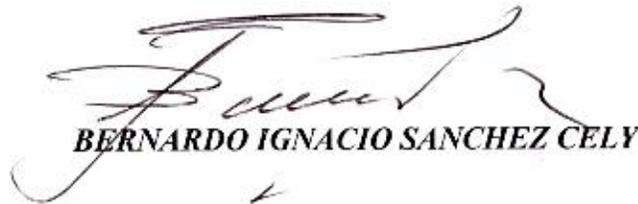
Pruebas De Oficio

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva De Dominio.
RADICADO: Nro. 182474089001-2021-00277-00.
DEMANDADO: ULPIANO RUBIANO.
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA COBALEDA.
PARTE VINCULADA: MARIA COBALEDA GAVIRIA, JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINEY PEDRAZA TABIMBA.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado señor ULPIANO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, ahora ley 2213 del 13 de junio de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que los demandados no han comparecido al proceso para recibir notificación de la admisión del presente proceso de pertenencia, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado y a las personas indeterminadas para que los represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

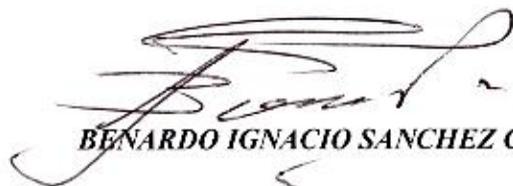
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor ULPIANO RUBIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener interés jurídico dentro del proceso de la referencia, al abogado **CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN**, identificado con C.C. 1.110.568.630 y tarjeta profesional N° 343.564 del C.S. de la J., correo electrónico juridico.cristianceul@gmail.com a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. A favor de la demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00281-00.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.
DEMANDANTE: RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ.
APODERADO: ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTINEZ.

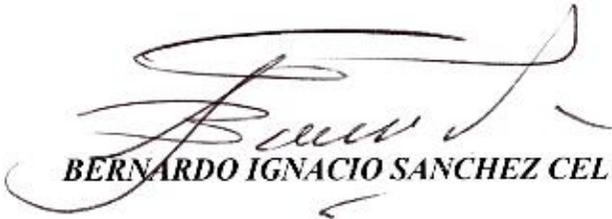
Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por LA apoderada judicial demandante, Abogada ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTINEZ, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita pago de depósitos judiciales descontados al demandado a favor de la demandante, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante señora **RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.803, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello. Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Marzo 10 del año 2023. - En la fecha pasó la presente Demanda ejecutiva de hipoteca al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00028-00.
DEMANDADO: ALBEIRO GRAJALES MAZO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
APODERADO: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, incoada por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT N°. 899.999.284-4 contra el señor ALBEIRO GRAJALES MAZO identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.598.535, soportada en la escritura pública No. 610 de fecha seis (06) de abril del año dos mil diez 2010 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Florencia Caquetá, constituyendo el crédito No. 459853501.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT N°. 899.999.284-4, y a cargo del señor ALBEIRO GRAJALES MAZO identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.598.535, persona mayor de edad, vecino de este Municipio, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 428,918.44) M/CTE, equivalentes a 1,304.0836 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/06/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

1.1. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 125,216.78) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/06/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

1.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/06/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 429,928.67) M/CTE, equivalentes a 1,307.1551 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/07/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

2.1. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO

CENTAVOS (\$ 126,058.05) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/07/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

2.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/07/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de julio de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 430,947.88) M/CTE**, equivalentes a 1,310.2539 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/08/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

3.1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 123,667.61) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/08/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

3.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/08/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 431,976.20) M/CTE**, equivalentes a 1,313.3804 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/09/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

4.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 121,271.48) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/09/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

4.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/09/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 4, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 433,013.56) M/CTE**, equivalentes a 1,316.5344 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/10/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

5.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 118,869.66) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/10/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

5.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/10/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 5, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 434,060.07) M/CTE**, equivalentes a 1,319.7162 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/11/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

6.1. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 116,462.05) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/11/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

6.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/11/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 6, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 435,115.75) M/CTE**, equivalentes a 1,322.9259 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/12/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

7.1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 114,048.61) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/12/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

7.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/12/2022, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 7, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de diciembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 436,180.68) M/CTE**, equivalentes a 1,326.1637 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/01/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

8.1. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 111,629.33) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/01/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

8.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/01/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 8, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 437,254.81) M/CTE**, equivalentes a 1,329.4295 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital de la cuota vencidas y no pagadas el día 05/02/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

9.1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 109,204.12) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota vencidas y no pagadas, el día 05/02/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

9.2. Por los intereses moratorios del capital de la cuota vencida y no pagada, el día 05/01/2023, del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 8, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 19,203,382.81) M/CTE**, equivalentes a 58,385.9636 UVR cotizados a (\$ 328,904.1), por concepto de capital del crédito No. 459853501 que se ejecuta.

10.1. Por los intereses moratorios del capital del crédito No. 459853501 que se ejecuta relacionado en la Obligación No. 10, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **13 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: *Decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble dado en HIPOTECA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-33192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de propiedad del demandado ALBEIRO GRAJALES MAZO.*

QUINTO: *Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con el fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición que contenga el registro de la medida a costas del demandante.*

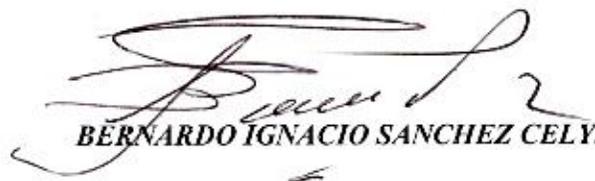
SEXTO: *Notifíquese este auto al demandado señor ALBEIRO GRAJALES MAZO identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.598.535, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal, y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

SEPTIMO: *Archívese copia de la demanda.*

OCTAVO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente No. 315.046 del C. S. de la J.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello, Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: No. 182474089001- 2023-00014-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO ENDO ARAGONEZ.
DEMANDADO: JANITZA UNIFRED ENDO REYES.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin haber oposición ni proponer excepciones, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código general del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, para el día **TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimara en su oportunidad.

Por la parte demandada:

La parte demandada no recorrió el traslado de la demanda, por lo cual no hay solicitud de pruebas:

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

De Oficio:

PRIMERO: Se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial .El Doncello – Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha paso las diligencias al despacho del señor Juez, en el estado en que se encuentra para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00286-00.
CAUSANTE: MARUA ROSALBA OROZCO DE VILLEGAS (Q.E.P.D).
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO VILLEGAS OROZCO.
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS VILLEGAS PINEDA Y
GERMAN MORENO OROZCO.
PARTE VINCULADA: NANCY LOSADA PERDOMO.

Cumplido con los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes conforme lo dispone el artículo 501 *Ibidem*, dentro de la cual a su vez, si es pertinente, se decretará la partición conforme lo indica el artículo 507 CGP.

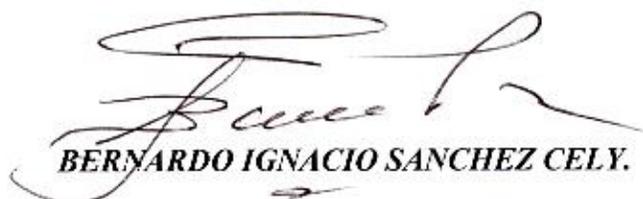
La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se practicará el día **trece (13) de Abril del año 2023, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Comuníquese a las partes interesadas sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 10 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario